

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00354-00	
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS	
DEMANDANTE:	EMMANUEL BARREIRO PAJOY	
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO BARREIRO MOSQUERA	

El joven **EMMANUEL BARREIRO PAJOY** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra **LUIS ALFREDO BARREIRO MOSQUERA**, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

I. El titulo judicial objeto de estudio en el presente proceso ejecutivo data del 28 de abril de 2009, el cual consiste en acuerdo realizado por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En el mismo, no se indicaron las condiciones para el reajuste de la cuota alimentaria, por tanto, debe darse aplicación al inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ajustándose conforme el incremento del IPC¹.

Debe la parte actora ajustar las pretensiones de acuerdo al lineamiento anterior.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

	2009	7,67%	0	40.000
	2010	2,00%	800	40.800
	2011	3,17%	1.293	42.093
	2012	3,73%	1.570	43.663
	2013	2,44%	1.065	44.729
	2014	1,94%	868	45.597
	2015	3,70%	1.687	47.284
	2016	6,77%	3.201	50.485
	2017	5,75%	2.903	53.388
	2018	4,09%	2.184	55.571
	2019	3,17%	1.762	57.333
	2020	3,80%	2.179	59.511
	2021	1,61%	958	60.470
	2022	5,63%	3.404	63.874
1		INCR	EMENTO IPC	



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Téngase al abogado MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio.

Notifiquese.



La Juez

fmp

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efc470fb6f6f7a01f7ab5a1c36c489dfcac74a22b58d71de57566f967228b482

Documento generado en 13/09/2022 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica